

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 17 de agosto de 2015, quinta sección, tomo CLXII, núm. 73

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que confieren al Ejecutivo a mi cargo los artículos 60, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el día 1º de julio del 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de Adopción, así mismo establece los principios, lineamientos, funciones y procedimientos de las instituciones que intervienen en este proceso.

Que la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, es de suma importancia para el desarrollo pleno del Estado, por contener disposiciones destinadas a promover y garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo necesario que las disposiciones contenidas en la Ley, atiendan de manera preferentemente al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Que es prioridad del Gobierno del Estado de Michoacán, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán, coordinar esfuerzos interinstitucionales para la aplicación de las disposiciones jurídicas que tengan como finalidad la satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un estado de desamparo.

Que se implementará, dentro de sus atribuciones y ámbito de competencia, todas y cada una de las acciones necesarias para la correcta y eficiente labor que se brinda por todas las instituciones que tengan la obligación de velar por los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes procurando siempre su bienestar e interés superior.

Que bajo ese contexto, uno de los compromisos del Ejecutivo del Estado, es dotar del marco legal y reglamentario a las dependencias encargadas de regular y garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con el objeto de brindar certeza jurídica y preservar en todo momento el estado de derecho que debe de prevalecer en la presente Administración Pública.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán y su aplicación corresponde al Consejo Técnico de Adopción, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán, y tendrá por objeto:

- I. Regular la organización, integración y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopción;
- II. Fijar el procedimiento que siguen las solicitudes de adopción que se presenten ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;
- III. Regular los procedimientos contemplados en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IV. Definir la intervención de las distintas autoridades contempladas en el artículo 1° de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. En la interpretación y aplicación del presente Reglamento deberán regir los principios del interés superior de las niñas, niños o adolescentes y de no discriminación, observándose los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados internacionales y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 3°. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona desde los doce hasta antes de los dieciocho años de edad;
- II. **Adopción:** Al acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;
- III. **Adopción Internacional:** A la adopción promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país;
- IV. **Adoptado:** A la niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- V. **Adoptante:** A la persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño o adolescente en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- VI. **Consejeros Especialistas:** A los profesionistas en áreas de Pediatría, Psicología clínica y trabajo social;
- VII. **Consejo:** Al Consejo Técnico de Adopción que es un órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos de Adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo;
- VIII. **Dictamen de Idoneidad:** Al documento emitido por el Consejo, en el que se expresa que el solicitante o solicitantes son aptos e idóneos para adoptar, soportado por un Expediente técnico;

- IX. **DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán; y,
- X. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Expediente Técnico:** A la documentación que se integra y se forma dentro del proceso de adopción;
- XII. **Familia de Origen:** Al grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, en específico, progenitores y sus hijos;
- XIII. **Familia Extensa:** Al núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan, por tiempo indefinido, alojamiento, cuidados y atenciones a las niñas, niños o adolescentes;
- XIV. **Hogar Provisional:** Al grupo de individuos que va a sustituir provisionalmente a la Familia de Origen o Familia Extensa de la niña, niño o Adolescente, propiciando la plena participación del menor de edad en la vida de familia;
- XV. **Interés Superior del Menor:** A la prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;
- XVI. **Ley:** A la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. **Menor Abandonado:** Al menor de edad cuyo origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XVIII. **Menor Expósito:** Al menor de edad cuyo origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XIX. **Menor Acogido:** Al menor de edad acogido por alguna persona o por instituciones públicas o privadas, quienes asumen la obligación de velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral;
- XX. **Niña o Niño:** A la persona menor de doce años de edad;
- XXI. **Procuraduría:** A la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;
- XXII. **Recurso de Reconsideración:** Al recurso que se interpondrá contra actos administrativos derivados de la aplicación de la Ley;
- XXIII. **Reglamento:** Al Reglamento del Consejo Técnico de Adopción;
- XXIV. **Solicitante:** A la persona o personas que pretenden adoptar.

Artículo 4°. Es obligación de todas las autoridades contempladas en la Ley, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y cualesquiera otra que por alguna razón tuviera que intervenir en el procedimiento de Adopción, guardar estricta y absoluta confidencialidad de la información y documentos de las niñas, niños y adolescentes que obren en los expedientes; por lo que sólo se referirá el nombre de ellos en los casos estrictamente necesarios y procurarán referirlos por las siglas de sus nombres; salvo el caso de la información que debe fluir entre las autoridades intervinientes y las personas involucradas en los procedimientos, que acrediten de forma plena su personalidad.

Artículo 5°. Pueden ser solicitantes de Adopción todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 y 11 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 6°. El Consejo se integra por:

- I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del DIF;
- II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría;
- III. El titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social;
- IV. Seis consejeros especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en el Estado, que serán:
 - a) Dos médicos pediatras;
 - b) Dos psicólogos clínicos; y,
 - c) Dos trabajadores sociales.
- V. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad en el Estado a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Solo el Presidente del Consejo podrá designar un suplente que lo sustituya en casos de fuerza mayor.

Artículo 7°. El Consejo mediante acuerdo podrá invitar a especialistas cuyas opiniones y recomendaciones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones en cualquiera de los actos dentro del proceso de Adopción.

Artículo 8°. El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos cada quince días, previa convocatoria que haga el Presidente del Consejo, con setenta y dos horas de anticipación; y de forma extraordinaria cuando la urgencia del asunto lo requiera, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación.

Para el desarrollo de las sesiones del Consejo, junto con la convocatoria se adjuntará para su estudio, copia del expediente técnico presentado por los solicitantes a cada uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 9°. La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. Indicación del número de sesión que se realiza, y la mención si es ordinaria o extraordinaria;
- II. Fecha, lugar y hora de inicio de la sesión; y,
- III. Orden del día, que deberá contener:
 - a) Apertura de la sesión por el Presidente del Consejo;

- b) Pase de lista de los presentes;
 - c) Lectura y aprobación del orden del día; y,
 - d) Presentación de los casos de análisis y discusión, adjuntando la documentación de soporte de cada tema.
- IV. Asuntos generales; y,
- V. Clausura de la sesión.

Artículo 10. Para que la celebración de la sesión del Consejo sea válida, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes siendo obligatoria la presencia del Presidente por sí o la persona designada como su suplente.

Artículo 11. Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación de la mitad más uno del total de los integrantes presentes en cada sesión y el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate, y se realizará el acta de la sesión, en la que se harán constar los acuerdos emitidos.

Artículo 12. El acta de sesión del Consejo deberá de desarrollar los temas siguientes:

- I. Número de la sesión y modalidad de la misma;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio;
- III. Nombre de los asistentes y cargo con la que participan dentro del Consejo;
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos incluidos en el orden del día;
- V. Hora en la que concluye la sesión;
- VI. Clausura de la sesión; y,
- VII. Firma de los asistentes.

Los solicitantes o cualquier persona de la que se requiera su presencia en las sesiones del Consejo, firmarán el acta de sesión únicamente en la parte en la que conste su intervención.

CAPÍTULO III **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Consejo las siguientes:

- I. Analizar las solicitudes de Adopción que el Secretario Técnico tenga por presentadas en términos de los artículos 11 y 14 de la Ley;
- II. Entrevistar a los solicitantes y, en caso de ser necesario, a los tutores de los menores sujetos de Adopción, consejeros especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, los menores sujetos de Adopción atendiendo a la edad, circunstancia y grado de madurez, las personas que hayan emitido las cartas de recomendación o profesionales externos;

- III. Asegurarse que los expedientes técnicos, cumplan con los requisitos técnicos y jurídicos; así como, que los servidores públicos y especialistas actúen atendiendo al interés superior del menor;
- IV. Sugerir el menor o menores de edad de entre los sujetos de Adopción a los solicitantes que no hayan especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud;
- V. Emitir los dictámenes de idoneidad; y,
- VI. Decretar acuerdos administrativos en los casos y circunstancias no contemplados en la Ley y el presente Reglamento, siempre y cuando no contravengan dichas disposiciones.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones generales de los integrantes del Consejo las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y mantenerse presente durante todo el desarrollo de la misma;
- II. Tener derecho a voz y voto;
- III. Intervenir en las entrevistas a los solicitantes, a los padres biológicos y a los menores, o cualquier persona que en términos de Ley comparezcan ante el Consejo;
- IV. Emitir su voto razonado respecto de la idoneidad de los solicitantes bajo la expresión de voto a favor o en contra, sin que su expresión deba dejar duda del sentido. No se podrán emitir votos condicionados; y,
- V. Firmar las actas de las sesiones de Consejo.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo las siguientes:

- I. Estar presente en todas las sesiones de Consejo y nombrar suplente mediante oficio cuando no sea posible por razones de fuerza mayor que le impidan estar presente;
- II. Convocar a las sesiones de Consejo y presidirlas;
- III. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación activa de sus integrantes de conformidad con el presente Reglamento;
- IV. Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Consejo;
- V. Firmar y reproducir los dictámenes de idoneidad para ser notificados a los solicitantes;
- VI. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a las resoluciones del Consejo;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de cada uno de los acuerdos emitidos por el Consejo, a través del Secretario Técnico;
- VIII. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I. Recibir las solicitudes de Adopción y verificar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

Una vez verificada la documentación, tener por presentada la solicitud, asignar número e integrar el Expediente Técnico para el trámite de Ley;

- II. Dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley, haciendo constar por escrito la comparecencia de los solicitantes;
- III. Realizar la programación acordada por el Consejo de análisis de expedientes técnicos, entrevistas de solicitantes, padres biológicos, tutores y diligencias para escuchar a los menores;
- IV. Elaborar y actualizar los libros de registros de solicitudes de Adopción;
- V. Preparar los expedientes técnicos en copias certificadas para ser entregados a los solicitantes;
- VI. Integrar los expedientes de menor con propósito de Adopción;
- VII. Dar fe de los actos del Consejo;
- VIII. Designar al personal de su área que lo auxiliará en todas las funciones relativas a trámite de Adopción;
- IX. Firmar todos los documentos relativos a las resoluciones del Consejo;
- X. Participar en las sesiones del Consejo dando auxilio a los integrantes del mismo y redactando las actas correspondientes;
- XI. Integrar y resguardar los libros de las actas de las sesiones del Consejo;
- XII. Custodiar los archivos del Consejo y de los distintos procedimientos contemplados en la Ley;
- XIII. Firmar las actas de Hogar Provisional decretadas por el Consejo en los asuntos de la competencia de éste; y,
- XIV. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. Son facultades y obligaciones de los consejeros especialistas las siguientes:

- I. Presentar en el momento de la sesión al Secretario Técnico por escrito y en medio magnético, previo a su exposición, los dictámenes que vayan a emitir con motivo de haber realizado análisis de acuerdo al área de su especialidad; y,
- II. Las demás que se requieran conforme a la naturaleza de sus funciones como consejeros especialistas.

CAPÍTULO IV **DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

Artículo 18. El procedimiento de Adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo, señalando en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar adjuntando los documentos referidos en el artículo 11 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar, dirigida al Director General del DIF;
- II. Datos generales:
 - a) Identificación oficial con fotografía, copia cotejada;
 - b) Comprobante de domicilio reciente;
 - c) Acta de nacimiento;
 - d) En su caso, acta de matrimonio o constancia de concubinato;
 - e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y,
 - f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.
- III. Estudio médico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
- IV. Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
- V. Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
- VI. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, el solicitante presentará carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida y manifestará su autorización a efecto de que el consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;
- VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica; y,
- VIII. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su legal estancia en el país.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados anteriormente la Secretaría Técnica no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias o falta de información y documentos correspondientes.

Artículo 19. Los DIF Municipales podrán recibir solicitudes de Adopción, mismas que deberán remitir a la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a ocho días naturales contados a partir de la entrega hecha por los solicitantes.

Tanto la autoridad estatal como la municipal, asesorará al solicitante respecto a la información requerida, y verificará que se exhiba en su totalidad.

Artículo 20. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán presentarse en sobre cerrado y sellado de manera confidencial por el profesionista que lo haya realizado, reuniendo como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Estudio médico:
 - a) Biometría hemática completa;

- b) Química sanguínea, de seis elementos que incluye los estudios siguientes: (1) glucosa, (2) urea, (3) ácido úrico, (4) creatinina, (5) colesterol y (6) triglicéridos; y,
- c) Examen general de orina.

II. Estudio social y económico:

- a) Diagnóstico social y económico que considerará, al menos: antecedentes familiares; trayectoria escolar y laboral; relaciones de uniones libres, matrimonio o divorcios; dinámica familiar; y, condiciones de hábitat;
- b) Sustento o soporte del estudio; y,
- c) Copia de la cédula profesional del Licenciado en Trabajo Social o Perito que elaboró el estudio.

III. Estudio psicológico clínico:

- a) Diagnóstico de valoración psicológica para Adopción, que considerará, al menos: dinámica familiar; personalidad de cada uno de los solicitantes; y motivos para la Adopción;
- b) Metodología utilizada; y,
- c) Copia de las pruebas aplicadas, así como copia certificada de la cédula profesional del psicólogo clínico que elaboró el diagnóstico.

Artículo 21. Previo a tener por presentada la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo se cerciorará de que los solicitantes hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la Adopción y de las responsabilidades que se adquieren, para lo cual el DIF podrá impartir cursos por sí o mediante convenio con otras instituciones públicas.

Artículo 22. Una vez que el Secretario Técnico tenga por presentada la solicitud de Adopción e integre el Expediente Técnico, lo remitirá de inmediato al Presidente del Consejo quien generará la convocatoria a sesión del Consejo dentro de los 15 días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del Expediente Técnico a cada uno de los integrantes del Consejo.

En dicha sesión se analizará el Expediente Técnico, se entrevistará al o los solicitantes, se revisará que el menor propuesto sea sujeto de Adopción y en caso de que no haya propuesta de menor sugerirá a uno de los menores sujetos de Adopción.

Artículo 23. Para la elaboración del Dictamen de Idoneidad, el Consejo podrá requerir nuevamente la presencia del o los solicitantes, de los especialistas que hayan intervenido en el procedimiento de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendaciones o de profesionales externos.

Artículo 24. El Consejo notificará a los profesionistas que les hayan practicado estudios médico, socioeconómico y psicológico a los solicitantes, para que acudan en términos de lo contemplado en el artículo 8º de la Ley, por conducto de los propios solicitantes.

Quienes ejercen la patria potestad, la tutela del menor y cualquier otra persona que por alguna circunstancia se encuentre relacionada con el procedimiento de Adopción, serán notificados de manera personal siempre y cuando conste en el expediente de que se trate, el domicilio de los mismos, notificación en la cual se señalará, el día y hora que para tal efecto fije el Consejo.

Artículo 25. Para dar cumplimiento al derecho del menor de ser escuchado, las entrevistas de los menores serán con el acompañamiento de los Consejeros Especialistas en Psicología del propio Consejo, en la forma y términos que éstos consideren de acuerdo al caso concreto a fin de salvaguardar en todo momento su integridad psicoemocional.

Artículo 26. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad dentro de los 30 días naturales posteriores a la sesión de análisis del Consejo y entrevista practicada a los solicitantes.

Una vez expuesto y razonado cada uno de los votos de los integrantes del Consejo se emitirá el Dictamen de Idoneidad, el cual podrá ser en sentido positivo o negativo.

El Dictamen de Idoneidad en sentido positivo se dará cuando la mitad más uno de los integrantes del Consejo presentes en la sesión del mismo voten a favor. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad.

En el caso del Dictamen de Idoneidad en sentido negativo, los solicitantes contarán con un término de 5 días hábiles para interponer Recurso de Reconsideración en los términos del Artículo 55 de la Ley.

Artículo 27. Si una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, transcurrieran los quince días que señala el artículo 17 de la Ley sin que se hubiere iniciado el proceso de Adopción ante la autoridad jurisdiccional por razones ajenas al solicitante o solicitantes, el Consejo podrá ratificar el mismo Dictamen por un término que no exceda la vigencia de los estudios médico, socioeconómico y psicológico presentados al iniciar el trámite de Adopción ante el DIF.

Artículo 28. En caso de que el Dictamen de Idoneidad resulte negativo, el solicitante o los solicitantes podrán volver a presentar solicitud de Adopción a partir de los seis meses siguientes a la notificación de dicho Dictamen.

CAPITULO V DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Artículo 29. El Expediente Técnico se conformará con:

- I. Los documentos exhibidos por los solicitantes al inicio del procedimiento de Adopción;
- II. El documento donde conste cuáles son los documentos que ha recibido el Secretario Técnico para conformarlo;
- III. El acuerdo donde se tiene por presentada la solicitud de Adopción;
- IV. La actuación levantada por la Procuraduría dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 13 de la Ley;
- V. La parte que corresponda del acta de la Sesión de Consejo Técnico en la que se entrevistó a él o a los solicitantes;
- VI. La parte relativa del acta de sesión del Consejo que corresponda a los dictámenes emitidos por los consejeros especialistas y la emisión de sus votos razonados; y,
- VII. En general cualquier actuación que el Consejo determine.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 30. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de la Ley, procederá el Recurso de Reconsideración.

Artículo 31. El Recurso de Reconsideración podrá hacerse valer únicamente por los directamente interesados ante el Consejo y se interpondrá contra actos administrativos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de la Ley.

Artículo 32. La tramitación del Recurso de Reconsideración se sujetará a las normas establecidas en la Ley; al escrito inicial se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes; sin embargo, cuando el recurso sea promovido en contra del Dictamen de Idoneidad, no podrán ofrecer nuevos documentos, distintos a los ya exhibidos al inicio del procedimiento de Adopción conforme al artículo 11 de la Ley.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE MENOR PARA EFECTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 33. Una vez que la Procuraduría haya recibido un menor entregado para efectos de Adopción, ya sea que lo reciba de forma directa a por conducto de un DIF Municipal lo canalizará de manera inmediata para su asistencia y atención a una casa hogar dependiente del DIF o, en caso de que el menor se encuentre bajo acogimiento, la Procuraduría asentará dicha situación en el acta respectiva y determinará lo precedente a efecto de garantizar el interés superior del menor.

Artículo 34. La Procuraduría formará el expediente relativo a dicha entrega en la que consten:

- I. Acta circunstanciada levantada por la Procuraduría o por el DIF Municipal de que se trate, levantada en términos del artículo 29 de la Ley;
- II. Requisitos enumerados por el artículo 28 de la Ley;
- III. Documentos donde consten los resultados de las acciones conducentes que permitan al menor de edad reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, en su caso; y,
- IV. La Certificación levantada una vez que se concluye el término de 45 días sin haber logrado tal reintegración.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE AVISO DE ACOGIMIENTO DE MENORES ABANDONADOS O ÉXPOSITOS

Artículo 35. Una vez que la Procuraduría reciba el aviso de acogimiento hecho por institución privada o por alguna persona física, lo registrará y formará el expediente respectivo.

Artículo 36. La institución privada o la persona física que haga el aviso de acogimiento en términos del artículo 33 de la Ley, deberá narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dio el acogimiento y exhibir todos los documentos originales con que cuenten del Menor Acogido, o cualquiera que permita conocer el origen del menor de edad.

Artículo 37. De manera inmediata, la Procuraduría dictará acuerdo en el que se ordenen las acciones que permitan investigar el origen del menor de edad respecto del que se hizo el aviso de acogimiento y, en su caso, que permitan su reintegración al núcleo de su familia de origen o extensa, de manera tal que se garantice su interés superior.

El DIF podrá solicitar el apoyo de las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.

Artículo 38. Una vez transcurrido el término de ciento veinte días señalado en el artículo 33 de la Ley, sin haber obtenido información respecto al origen del menor de edad, o no habiendo logrado su reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de Adopción.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 39. A los servidores públicos que intervengan en los procesos de Adopción y que contravengan lo dispuesto en la Ley, se les aplicarán las sanciones que señale la Ley de Responsabilidades y de Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y de sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Tomo CXXXI del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del día 08 de octubre de 2003 y se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones de carácter administrativo en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 22 de junio de 2015.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SALVADOR JARA GUERRERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

MIGUEL LÓPEZ MIRANDA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

MTRA. MARÍA SOSA OLMEDA
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MICHOACÁN
(Firmado)